378R1570

N° L 185/22 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 7. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1570/78 DE LA COMISIÓN

de 4 de julio de 1978

sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2742/75 en lo referente a las restituciones a la producción para los productos amiláceos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2026/75

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1254/78 (2),

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1260/78 (4),

Visto el Reglamento (CEE) n° 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1127/78 (6) y, en particular, su artículo 8,

Considerando que las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevén que se puede conceder una restitución a la producción para lo granones y las sémolas utilizados en la fabricación de glucosa por el procedimiento de hidrólisis directa y para el maiz utilizado en la fabricación de granones y sémolas (gritz), utilizados por la industria cervecera; que conviene puntualizar las características y, en particular, los criterios de calidad y de pureza a los que han de responder dichos productos, con el fin de evitar que la restitución a la producción se conceda indebidamente a un producto cuya apariencia sea la de los granones y sémolas de maiz, pero que constituya una mezcla de éstos y de otros productos, y garantizar, al mismo tiempo, que la concesión de dicha restitución se basa en criterios uniformes en toda la Comunidad;

Considerando que la restitución a la producción se les abona a los productores de almidón, de quellmehl, de granones y sémolas de maiz o de partidos de arroz, así como a los importadores de partidos de arroz, destinados a la almindonería o a la industria cervecera;

Considerando que conviene que el derechohabiente a la restitución a la producción pueda disponer del importe de ésta en el menor plazo posible; que la puesta de productos base bajo vigilancia oficial, acompañada del ano, por parte del organismo competente, de la restitución a la producción dentro de los treinta días siguientes al de la aceptación de la solicitud de vigilancia oficial permite lograr este objetivo;

Considerando que el almidón de trigo blando se produce generalmente a partir de harina de trigo blando; que la restitución a la producción se calcula sobre la base de la cantidad de trigo blando necesario para la transformación en almidón; que, consecuentemente, conviene fijar una tasa de transformación del trigo blando en harina;

Considerando que es necesario designar el Estado miembro que tendrá la responsabilidad del abono de la restitución a la producción; que, a este respecto, por razones de aplicación práctica, conviene puntualizar que quien abona la restitución a la producción es el Estado miembro en el que se transforma y, en su caso, se importa, el producto base;

Considerando que parece que los documentos que atestiguan la venta a las industrias de referencia, así como los controles de utilización, pueden dar la certeza de la utilización de los granones y sémolas, del quellmehl o de los partidos de arroz por parte de la industria de que se trate; que, cuando los productos de referencia se utilizan en un Estado miembro distinto al que ha de abonar la restitución a la producción, es aconsejable instituir un método de colaboración administrativa que ofrezca las garantías necesarias;

Considerando que, con el fin de garantizar la transformación o, en su caso, el destino del producto base puesto bajo vigilancia, conviene prever que el derechohabiente a las restitución deposite una fianza; que dicha fianza no se rescata hasta que el operador de que se

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 1.
(3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(4) DO n° L 156 de 14. 6. 1978, p. 11.
(5) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.
(6) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 24.

trate haya cumplido las obligaciones previstas por lo dispuesto en el presente Reglamento;

Considerando que, por razones de claridad, es deseable que se publiquen, en un nuevo reglamento, las disposiciones relativas a las restituciones a la producción y se derogue, consecuentemente, el Reglamento (CEE) nº 2026/75 de la Comisión, de 4 de agosto de 1975, sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1955/75, en lo referente a las restituciones a la producción para los productos amiláceos (1);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se entenderán por grañones y sémolas, a tenor del presente Reglamento, los productos obtenidos durante el proceso de molienda de los granos de maiz. Se presentarán bajo forma de fragmentos granulosos con ángulos vivos del núcleo del grano y tendrán una granulometría uniforme para el 70 % por lo menos de la productos.

En los grañones y sémolas no podrá haber ninguna presencia de productos diferentes a los obtenidos durante el proceso normal de la molienda, tales como almidones o féculas, incluso calentadas, o productos análogos.

Los grañones y sémolas de maiz habrán de tener:

a) un contenido en materias grasas, en relación con la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y un contenido en celulosa en bruto, en relación con la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso;

b) un porcentaje inferior o igual al 30 % que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras;

c) un porcentaje inferior al 5 % del producto que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras.

En el cálculo de la restitución a la producción, contemplado en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se estimará que la industria del maiz utiliza un máximo de 1,80 toneladas de maiz para la fabricación de una tonelada de grañones y sémolas de maiz, destinados a la industria cervecera para la fabricación de cerveza.

2. Los partidos de arroz importados acondicionados en la Comunidad se asimilarán a los partidos de arroz producidos en la Comunidad.

3. En el caso en que el trigo blando, destinado a su posterior transformación en harina y en almidón, se ponga bajo vigilancia oficial, se aplicará una tasa de transformación de un máximo de 1,40 toneladas de trigo blando por cada tonelada de harina.

4. Se entenderá por quellmehl, a tenor del presente Reglamento la harina cuyo almidón haya sido sometido a un tratamiento térmico o a otro distinto cuyo efecto sea el de aumentar su poder de hinchazón.

Artículo 2

Las restituciones a la producción contempladas en los artículos 1 y 4 del Reglamento (CEE) nº 2742/75 se abonarán;

a) al productor de almidón y de quellmehl, destinados a la panificación, fabricados a partir de trigo o de maiz;

b) al productor de grañones y sémolas de maiz, destinados bien a la fabricación de glucosa por el procedimiento de hidrólisis directa, bien a la utilización por parte de la industria cervecera para la fabricación de cerveza;

c) al productor o importador de partidos de arroz utilizados para la almidonería o para la fabricación de cerveza,

cuando éstos, denominados den lo sucesivo derechohabientes a la restitución aporten la prueba de que el producto base de que se trate ha sido puesto bajo vigilancia oficial por el organismo competente designado por los Estados miembros y se declaren dispuestos a proporcionar, si se les solicitare, todas las indicaciones necesarias para dicha vigilancia.

Artículo 3

1. La concesión de la restitución contemplada en el artículo 2 estará subordinada a la prestación por parte del derechohabiente a la restitución, de una fianza que garantice la transformación y/o la utilización del producto de base.

La fianza se podrá prestar en forma de garantía dada por un establecimiento de crédito u otro organismo distinto que responda a los criterios fijados por cada Estado miembro.

2. El importe de la fianza será igual al de la restitución a la producción solicitada, incrementado en un 5 %.

3. La fianza se devolverá:

a) cuando el derechohabiente a la restitución a la producción haya aportado ante el organismo competente la prueba de que por lo menos el 96 % de la cantidad de producto base puesto bajo vigilancia se ha trans-

(1) DO nº L 206 de 5. 8. 1975, p. 5.

formado en un plazo máximo de noventa días siguientes al de la aceptación de la solicitud para la puesta bajo vigilancia oficial.

No obstante, cuando se haya transformado menos del 96 % de la cantidad de producto base, la fianza se devolverá por un importe equivalente al de la restitución a la producción, pagadero sobre la cantidad de producto base que haya sido transformado;

b) en su caso, cuando el importe contemplado en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 haya sido pagado.

4. Además, por lo que se refiere al maíz transformado en grañones y sémolas destinados bien a la fabricación de cerveza, bien a la fabricación de glucosa por el procedimiento de hidrólisis directa, por lo que se refiere al trigo blando y al maíz transformados en quellmehl destinado a la panificación y por lo que se refiere a los partidos de arroz destinados a la fabricación de almidón o de cerveza, la fianza no se devolverá, salvo en el caso contemplado en el artículo 6, sino cuando el derechohabiente a la restitución presente ante las autoridades competentes una solicitud a la que habrá de adjuntar la prueba de haber vendido a una industria cervecera, a una almidonería, a una panadería o a una glucosería que utilice el procedimiento de hidrólisis directa, mencionando la cantidad vendida, expresada en peso neto, de grañones y sémolas de maíz, de quellmehl o de partidos de arroz, con indicación exacta de la razón social de la industria de que se trate.

Además, el Estado miembro en cuyo territorio se utilicen el quellmehl, los grañones y sémolas de maíz o los partidos de arroz se asegurará, por medio de los controles adecuados, de que el producto de que se trate haya sido efectivamente utilizado en la panificación, en la industria cervecera, en la glucosería o en la almidonería de arroz. El organismo competente del Estado miembro interesado, habida cuenta de las necesidades económicas e industriales, fijará el plazo en el que el producto de referencia se haya de utilizar para la panificación, la industria cervecera, la glucosería o la almidonería de arroz.

5. La fianza o la parte de ésta que no se haya devuelta, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como perdida y el importe se dedicará al pago de la restitución abonada.

No obstante, si debido a una caso de fuerza mayor, el producto base no se hubiere utilizado o transformado en el plazo previsto, el organismo competente del Estado miembro, a petición del derechohabiente a la restitución y en consideración a la circunstancia invocada, decidirá acera de la devolucíon de la fianza o de la prolongación de los plazos previstos.

Si el organismo competente admitiere un caso de fuerza mayor, el Estado miembro del que dependa avisará inmediatamente a la Comisión, que informará a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Por lo que se refiere al maíz transformado en grañones y sémolas, a los partidos de arroz y al trigo o al maíz transformado en quellmehl entre el 19 de octubre de 1977 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y utilizados respectivamente en la industria cervecera o en panadería, la restitución a la producción se abonará cuando el interesado aporte la prueba de que el maíz y el trigo han sido transformados en el transcurso de dicho periodo y adjunte a la petición de restitución la prueba de haber vendido a la industria cervecera o panadera los grañones y sémolas de maíz, el quellmehl o los partidos de arroz, especificando la cantidad y el destino contemplados en el apartados 4 del artículo 3.

Artículo 5

1. La restitución a la producción, aplicable el diá de la aceptación de la solicitud para la puesta bajo vigilancia oficial de productos base, la abonará el Estado miembro en cuyo territorio se produzcan el almidón de trigo blando o de maíz, el quellmehl, los grañones y sémolas de maíz o los partidos de arroz o en cuyo territorio se importen los partidos de arroz. Se abonará, a más tardar, dentro de los treinta días siguientes al día de la aceptación de la solicitud.

2. Cuando la restitución a la producción se modifique entre el día en que se haya aceptado la solicitud para la puesta bajo vigilancia del producto base y el de la transformación, su importe será objeto de un ajuste.

En los treinta días siguientes al día de la transformación, el importe de dicho ajuste será:

a) devuelto por el derechohabiente a la restitución al organismo competente, cuando dicho ajuste implique una reducción de la restitución a la producción;

b) abonado por el organismo competente al derechohabiente a la restitución, cuando el ajuste implique un aumento de la restitución a la producción.

Artículo 6

Si los grañones y sémolas de maíz, el quellmehl o los partidos de arroz se destinaren para su utilización en un Estado miembro distinto al que haya de abonar la restitución:

a) sólo se podrá aportar la prueba de la utilización de grañones y sémolas de maíz en la industria cervecera o en la glucosería de quellmehl em panificación y de partidos de arroz en almidonería o en la industria cervecera mediante la presentación del ejemplar de control, contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 223/77.

En dicho ejemplar:

— se rellenarán las casillas nºs 101, 103 y 104.

— la casilla nº 104 se rellenará tachando lo que no proceda y poniendo en el segundo guión una de las siguientes menciones, según el uso previsto:

destinado para su utilización en «la industria cervecera», en «la glucosería por el procedimiento de hidrólisis directa», en «la panificación» o en «la almidonería», conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1570/78;

b) la cantidad de grañones y de sémolas para la industria cervecera o de maíz efectivamente utilizado para la industria cervecera o la glucosería, la cantidad de quellmehl efectivamente utilizado para la panificación o la cantidad de partidos de arroz efectivamente utilizada para la almidonería o la industria cervecera se mencionarán en la casilla «control de la utilización y/o del destino», en la sección «observaciones».

Artículo 7

Los métodos de control y de análisis necesarios para la aplicación del presente Reglamento serán comunicados por cada Estado miembro a la Comisión, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Cualquier modificación de dichos métodos se le comunicará inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2026/75.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el quinceavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamento aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente